

se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de septiembre de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23274 ORDEN de 14 de septiembre de 1981 por la que se fijan los nuevos módulos contables del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Calcomanías Decorativas, Sociedad Anónima» (CALCODECOR), por Orden de 21 de febrero de 1980 en cumplimiento de lo preceptuado en el apartado 4.º de la citada Orden.

Ilmo. Sr.: La firma «Calcomanías Decorativas, S. A.» (CALCODECOR), beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 21 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo), para la importación de:

1. Papel especial y engomado, en hojas, tamaños: 60 por 80, 65 por 90 y 100 por 70 centímetros, de la P. E. 48.07.99.3.
2. Tintas, en polvo, con alto grado de resistencia al calor, de diferentes colores—verde, azul, amarillo, púrpura, blanco, etcétera— y referencias comerciales, P. E. 32.06.79.9.
3. Aceites serigráficos, P. E. 32.09.15.
4. Barnices serigráficos, P. E. 32.09.15, y la exportación de:

I. Calcomanías decorativas vitrificables, para hierro esmaltado, loza y vidrio, presentada en motivos recortados (posición estadística 49.08.00).

II. Calcomanías decorativas vitrificables, para hierro esmaltado, loza y vidrio, presentada en hojas (P. E. 49.08.00), solicita se fijen nuevos módulos contables, según lo preceptuado en el apartado 4.º de la citada Orden ministerial.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Fijar los nuevos módulos contables de la Orden ministerial de 21 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo), del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Calcomanías Decorativas, S. A.» (CALCODECOR), con domicilio en La Bolgachina-San Lázaro, sin número (Oviedo), estableciéndose para el período comprendido entre el 1 de julio de 1981, hasta el 14 de marzo de 1982, los siguientes módulos contables y valor en Aduana de la mercancía 2 (tintas):

— Por cada 100 kilogramos del producto I que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria (único sistema, dentro del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo utilizable):

120 kilogramos de la mercancía 1; 10 kilogramos de la mercancía 2; 7 kilogramos de la mercancía 3, y 28 kilogramos de la mercancía 4.

— Por cada 100 kilogramos del producto II que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria:

95 kilogramos de la mercancía 1; 7 kilogramos de la mercancía 2; 4 kilogramos de la mercancía 3, y 20 kilogramos de la mercancía 4.

— Como porcentajes de pérdidas se establecen los siguientes:

— Para la mercancía 1, el del 30 por 100, cuando se utilice en la elaboración del producto I, y el 10 por 100 cuando se utilice en la elaboración del producto II. Ambos porcentajes, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la posición estadística 47.02.11.

— Para las mercancías 2 y 3, el del 60 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

— Para la mercancía 4, el del 54 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

— A efectos de determinación de la cuota arancelaria a eximir correspondiente a la mercancía 2, se establece como valor en Aduana, por kilogramo, el de 1.646,73 pesetas.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de julio de 1981, también podrán acogerse a los beneficios del sistema de reposición derivados de la presente fijación de módulos contables, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, el plazo para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 21 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo), en la que ahora se fijan nuevos módulos contables.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de septiembre de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23275 ORDEN de 14 de septiembre de 1981 por la que se autoriza a la firma «Arlasa, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de alambres y la exportación de alambre desnudo.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido, por la Empresa «Arlasa, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres, y la exportación de alambre desnudo, Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Arlasa, S. A.», con domicilio en Gorda, número 2, Llodio (Alava) y N. I. F.

Segundo.—La mercancía a importar serán:

1. Alambres de acero aleado de construcción de la siguiente composición centesimal: C 0,06/0,14; Si 0,50/1,20; Mn 1/1,30; P 0,025; S 0,025; Al 0,010 Cr 0,10; Cu 0,30; Ni 0,10; As 0,020, con un espesor entre 5,5 y 6 milímetros (P. E. 73.73.29.1).

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

1. Alambre desnudo para soldadura bajo atmósfera gaseosa, de acero aleado de construcción de la misma composición centesimal (P. E. 73.76.19.1), en diámetros de 1,6; 1,2; 1,0; 0,9; 0,8 y 0,6 milímetros.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de alambres desnudos exportados podrán importarse con franquicia arancelaria 103,73 kilogramos de la mercancía de importación.

— Como porcentaje de pérdidas, se establece el 1,80 por 100 en concepto de mermas y el 2,19 por 100 en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 73.03.49.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de junio de 1980, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Ariasa, S. A.», según Orden de 28 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de septiembre de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23276

ORDEN de 16 de septiembre de 1981 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Intermedios y Colorantes, S. A.», por Orden de 4 de octubre de 1980, en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación y nuevos productos de exportación.

Ilmo. Sr.: La firma «Intermedios y Colorantes, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 4 de octubre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de noviembre) para la importación de ácido Tobías, posición estadística 29.22.79.2 y fosgeno-oxicloloro de carbono, posición estadística 28.14.90 y la exportación sal amino Iso-G, posición estadística 29.22.80.9; ácido isogamma, P. E. 29.23.39.1; ácido urea isogamma, P. E. 29.25.39.1; ácido benzoi isogamma, posición estadística 29.25.58.3; ácido fenil isogamma, posición estadística 29.23.39.1, solicitar incluir nuevas mercancías de importación y nuevos productos de exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Intermedios y Colorantes, S. A.», con domicilio en carretera de Puenlarrá, sin número, Comunió-Lantarón (Alava) en el sentido de incluir en importación:

1. Beta-naftol, P. E. 29.08.15.2.
2. Acido sulfanílico, P. E. 29.22.49.1.
3. Anilina, P. E. 29.22.43.
4. P-nitroanilina, P. E. 29.22.43.
5. Acetanilida, P. E. 29.25.59.1.
6. Cloroformiato de 2-metoxietileno, P. E. 29.21.10.

y en exportación:

- I. Acido G (ácido 2 naftol —6, 8— disulfónico), P. E. 29.07.30.1.
- II. Sal dipotásica del ácido G (ácido 2 naftol —5, 6— disulfónico), P. E. 29.07.30.1.
- III. Acido gamma (ácido 7 amino 1 naftol, 6 sulfónico), posición estadística 29.23.39.1.

IV. Acido Schaeffer (ácido 2 naftol 3 sulfónico), posición estadística 29.07.30.1.

V. Acido RW (ácido 7,7' iminobis (4-hidroxinaftaleno-2-sulfónico)), P. E. 29.23.39.9.

VI. Acido 4'-aminoazobenceno -4- sulfónico, P. E. 29.28.00.1.

VII. Acido 4-aminoazobenceno-3, 4'-disulfónico, posición estadística 29.28.00.1.

VIII. Acido p-aminofenilisogamma (ácido 7-4-aminoanilino-4-hidroxinaftaleno-2-sulfónico), P. E. 29.23.39.9.

IX. P-aminoacetanilida, P. E. 29.25.59.5.

X. Producto denominado «Uretano» (ácido 4-hidroxi-7 (4-(2-metoxietoxicarbomilamino) anilino) naftaleno-2-sulfónico), posición estadística 29.25.59.9.

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos más abajo reseñados se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las cantidades de mercancías que respectivamente se detallan:

En la exportación del producto I:

— 74,6 kilogramos de la mercancía 1.

En la exportación el producto II:

— 59,7 kilogramos de la mercancía 1.

En la exportación del producto III:

— 114 kilogramos de la mercancía 1.

En la exportación del producto IV:

— 92,8 kilogramos de la mercancía 1.

En la exportación del producto V:

— 179 kilogramos de ácido Tobías.

En la exportación del producto VI:

— 91,60 kilogramos de la mercancía 2.

— 53,20 kilogramos de la mercancía 3.

En la exportación del producto VII:

— 91,50 kilogramos de la mercancía 2.

— 59,70 kilogramos de la mercancía 3.

En la exportación del producto VIII:

— 128,40 kilogramos de ácido Tobías.

— 65,40 kilogramos de la mercancía 4.

En la exportación del producto IX:

— 14 kilogramos de la mercancía 5.

En la exportación del producto X:

— 102,70 kilogramos de ácido Tobías.

— 52,00 kilogramos de la mercancía 4.

— 33,40 kilogramos de la mercancía 6.

Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, los siguientes:

Para la mercancía 1:

— El 38,50 por 100 cuando es utilizada en la fabricación de los productos I y II.

— El 47,29 por 100, cuando es utilizada en la fabricación del producto III.

— El 30,70 por 100, cuando es utilizada en la fabricación del producto IV.

Para el ácido Tobías:

— El 45,90 por 100, cuando es utilizada en la fabricación del producto V.

— El 47,40 por 100, cuando es utilizada en la fabricación del producto VIII.

— El 49,90 por 100, cuando es utilizada en la fabricación del producto X.

Para la mercancía 2:

— El 15,40 por 100, cuando es utilizada en la fabricación del producto VI.

— El 41,70 por 100, cuando es utilizado en la fabricación de producto VII.

Para la mercancía 3:

— El 38,80 por 100, cuando es utilizada en la fabricación del producto VI.

— El 56,30 por 100, cuando es utilizada en la fabricación del producto VII.

Para la mercancía 4:

— El 36,10 por 100, cuando es utilizada en la fabricación del producto VII.

— El 39,40 por 100, cuando es utilizada en la fabricación del producto X.